

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE: RA-006/2020 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA DE LA
GARZA RAMOS

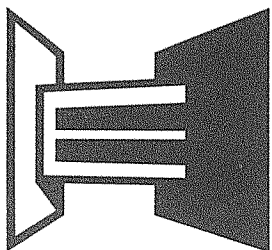
SECRETARIO: ARTURO GARCÍA ARELLANO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva por medio de la cual **SE CONFIRMA** el acuerdo CEE/CG/34/2020 aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, mediante el cual "SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local	Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	proceso electoral 2020-2021
Militantes	Los ciudadanos Diana Esperanza Gamez Garza y Gustavo Ramírez Villarreal
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[Las fechas que se señalen corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario]

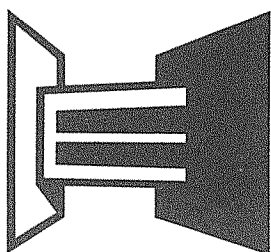
Del contenido de la demanda y demás documentación que obra en el expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma Constitucional en materia de paridad. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

1.2. Reforma legal en materia de violencia política en razón de género. El trece de abril, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de ocho leyes generales, respecto a la violencia política en razón de género.

1.3. Sentencia SUP-JRC-14/2020. El cinco de agosto, la Sala Superior, dictó sentencia y determinó que el Congreso de Nuevo León, fue omiso en legislar respecto al tema de paridad y la violencia política de género, de tal forma que vinculó a la Comisión para que bajo su más estricta responsabilidad aplicara de forma directa o a través de la emisión de lineamientos o reglamentos, las provisiones que contuvieran reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.4. Acuerdo CEE/CG/34/2020. En cumplimiento al numeral que antecede, el veintiocho de septiembre, el pleno de la Comisión aprobó mediante el acuerdo citado, los *“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”*.

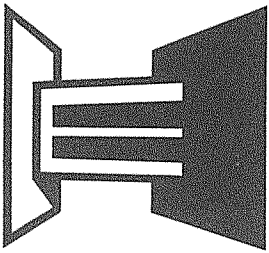
1.5. Medios de impugnación. Los días cinco y seis de octubre, los actores interpusieron recursos de apelación y juicios de inconformidad ante este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión, de la siguiente manera:

Medio de impugnación	Actor (a)	Fecha de presentación	Hora de recepción
RA-006/2020	PAN	05 de Octubre	16:29 hrs
JDC-063/2020	Gustavo Ramírez Villarreal	06 de Octubre	13:56 hrs
JDC-064/2020	Diana Esperanza Gámez Garza	06 de Octubre	14:01 hrs
RA-007/2020	PT	06 de Octubre	15:44 hrs

1.6. Admisión de Recursos de Apelación. El seis de octubre, se admitieron a trámite los Recursos de Apelación interpuestos por el PAN y el PT, se solicitó a la Comisión la totalidad de documentación relacionada con los medios de impugnación y se fijó fecha para audiencia.

1.7. Informes previos. El siete y ocho de octubre, el Director Jurídico de la Comisión, remitió a este Tribunal los informes previos y sus anexos, respecto a los recursos de apelación promovidos.

1.8 Radicación de los medios de impugnación promovidos por los Militantes. El siete de octubre, se radicaron los juicios de inconformidad interpuestos por Gustavo Ramírez Villarreal y Diana Esperanza Gámez Garza, y con la finalidad de respetar su garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, la Magistrada Presidenta determinó reencauzarlos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados con las claves JDC-063/2020 y JDC-064/2020, de tal forma que requirió el informe circunstanciado a la autoridad responsable. Posteriormente,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

el trece de octubre, se admitieron a trámite los medios de impugnación, turnándose a su ponencia para su resolución.

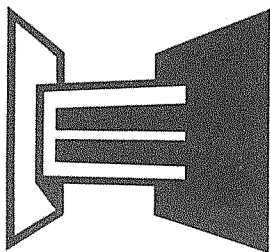
1.9. Informes justificados. El nueve y diez de octubre, el Director Jurídico de la Comisión, hizo llegar a este órgano jurisdiccional los informes justificados y sus anexos en cuanto a los recursos de apelación.

1.10. Terceros interesados. En fecha nueve de octubre, el C. Juan Carlos Leal Segovia, en su carácter de miembro activo y el C. Julio Cesar Aldape Moncada, en su carácter de Delegado Estatal ambos del Partido Encuentro Solidario presentaron escritos mediante los cuales comparecieron como terceros interesados en el presente asunto.

El mismo día, José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de Coordinador, Integranes y Secretario general de Acuerdos respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, también presentaron escrito de terceros interesados.

1.11. Desechamiento de escritos de terceros interesados. El nueve siguiente, se determinó desechar la petición del C. Juan Carlos Leal Segovia, de reconocerlo con el carácter de tercero, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley Electoral, solo los partidos políticos y candidatos independientes tienen el carácter de terceros interesados. En cuanto a la solicitud del C. Julio Cesar Aldape Moncada, la negativa fue en razón de no haber acreditado la representación del partido Encuentro Solidario.

1.12. Ampliación de demanda. El diez de octubre Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito mediante el cual solicitó la ampliación de la demanda en el recurso de apelación RA-06/2020.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.13. Informes circunstanciados. Al día siguiente, el Director Jurídico de la Comisión remitió a este Tribunal, los informes circunstanciados correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político electorales JDC-063/2020 y JDC-064/2020.

1.14. Negativa de ampliación. El doce de octubre, la Magistrada Presidenta, determinó no proveer a la solicitud planteada por el representante del Partido Acción Nacional, en cuanto a la ampliación de la demanda presentada.

1.15. Acumulación. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó la acumulación de los medios de impugnación que nos ocupa, al considerar que se actualizaba la hipótesis contemplada en el numeral 324 de la Ley Electoral.

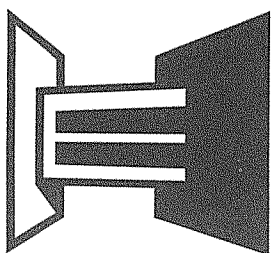
1.16. Celebración de Audiencia. A las once horas con treinta minutos del catorce de octubre, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y de alegatos y se puso el expediente en estado de sentencia.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer los asuntos que se resuelven, ya que en el caso de los Recursos de Apelación, se trata de medios de impugnación interpuestos por dos Partidos Políticos, en contra de un acuerdo de la Comisión que aprobó los "*Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021*", cuyo contenido, en opinión de los actores, contraviene la normatividad electoral aplicable.

En cuanto a los medios de defensa promovidos por los Militantes, se considera que este Tribunal es competente para conocer de los mismos ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que pretenden se garantice su derecho a ser votados.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción VI, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y, 1, fracción IV, 85, fracción I, 276, 286, fracción II, inciso a, y 291 de la Ley Electoral, así como en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

2. LEGITIMACIÓN

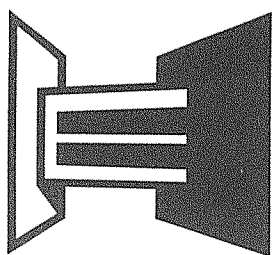
En el caso de los recursos de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 302, fracción III, se encuentra acreditada la legitimación de los recurrentes, toda vez que se trata de dos partidos políticos que comparecen a través de los representantes acreditados ante la Comisión.

Por cuanto hace a los juicios promovidos por los Militantes, se considera que la legitimación se encuentra acreditada toda vez que se ostentan como Militantes del PAN y en sus escritos de demanda manifiestan que los actos impugnados afectan el derecho a ser votado, en su modalidad de postulación a un cargo de elección popular. Lo anterior, con fundamento en el apartado de "Procedencia" de las Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aprobadas por ese Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que tanto los recursos de apelación como los juicios interpuestos por los Militantes cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral, relativos a la forma, oportunidad, interés jurídico y definitividad.

¹ Directrices aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicación de fecha diecisiete de ese mes y año, consultable en http://www.tee-nl.org.mx/transparencia2/reglas_jdc.pdf



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A fin de precisar el acto reclamado resulta necesario, en primer lugar, identificar su contenido material, mismo que consiste en la aprobación, por parte de la Comisión, de los Lineamientos que tienen por objeto garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el actual proceso electoral.

En el mismo sentido, para precisar el acto reclamado y sus alcances, este Tribunal considera necesario traer a la vista el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado como SUP-JRC-14/2020², concretamente el mandato dirigido a la Comisión en el apartado identificado como "**SÉPTIMO.- Efectos...**".

En dicho apartado, previa declaración en el sentido de que se actualiza la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León, la Sala Superior ordenó a la Comisión que, de forma previa al inicio del proceso electoral, emitiera los lineamientos referentes a la paridad y a la violencia política en razón de género.

Como sustento de la anterior determinación, el referido órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

[...]

En tal orden de ideas, a criterio de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y bajo su más estricta responsabilidad podrá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.

Actos que, al igual que todos los demás en materia electoral, estarán sujetos al escrutinio jurisdiccional.

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran, a partir de lo siguiente:

² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2020.pdf



Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

[...]

A partir de lo anterior, se justifica la implementación de las acciones afirmativas, pues para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

Por ende, ante la ausencia de ley, ha lugar a la implementación de la acción afirmativa, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal.

[...]

Bajo ese panorama y de acuerdo a los agravios expresados por los recurrentes y Militantes, el examen que realizará este Tribunal consiste en determinar si los artículos 10, tercer párrafo y 12 de los Lineamientos impugnados se ajustan a la normativa constitucional, convencional y legal, así como al mandato emitido por la Sala Superior en la sentencia antes referida.

De tal forma que el acto impugnado son los artículos señalados, pues el resto de los lineamientos no se encuentra controvertido.

5. TERCEROS INTERESADOS

Movimiento Ciudadano ejerció en tiempo y forma su derecho a comparecer al presente procedimiento, expresando razonamientos y consideraciones en relación con el acto reclamado y los argumentos vertidos en su recurso, por lo que serán atendidos a través del dictado de la presente resolución.



6. AGRAVIOS

6.1.- Agravios del PAN.

En el **primero agravio**, el PAN sostiene que el artículo 12 de los Lineamientos viola el principio de reserva de ley e incurre en exceso en el cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-14/2020.

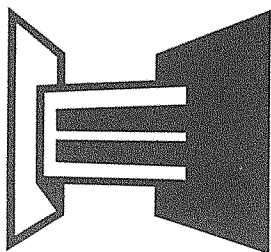
Lo anterior, debido a que en su concepto dicho lineamiento excede el contenido de la LGIPE, la Ley Electoral y la Constitución Federal, al aprobar reglas que no se encuentran previstas en dichos ordenamientos, concretamente lo relativo a los bloques poblacionales y los sub-bloques de competitividad de los partidos políticos.

Al respecto, considera que la Comisión debió limitarse a optimizar los mandatos de paridad y de violencia política en razón de género, contenidos en las reformas constitucionales de junio de dos mil diecinueve y trece de abril y en su caso aplicar los principios de paridad que establece la Ley Electoral para la elección de diputados.

Agrega que la Comisión incurrió en un exceso respecto del mandato que le fue conferido a través de la sentencia SUP-JRC-14/2020, ya que dicho fallo únicamente le ordenó regular la postulación de candidaturas para Ayuntamientos, no así aplicar la transversalidad en la dimensión horizontal de la paridad.

Así mismo, señala que el artículo 12 de los Lineamientos es una nueva regla que prácticamente anula la estrategia política de los partidos políticos y equivale a que el OPLE realice las postulaciones a través de las listas que contienen los Lineamientos.

En otro argumento señala que los Lineamientos aprobados por la Comisión no pueden ser aplicados al proceso electoral que se encuentra en curso, toda vez



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que fueron emitidos ocho días antes de su inicio, lo que contraviene la regla establecida en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.

También demanda que la Comisión dejó de observar en sus razonamientos que el control de la omisión legislativa derivada de la sentencia SUP-JRC-14/2020 abarca únicamente las reglas electorales sobre las que la Sala Superior tiene competencia, no así a lo relativo a las Secretarías de Estado, trasladando dicha lógica sin fundamento legal a los partidos políticos y sus candidaturas.

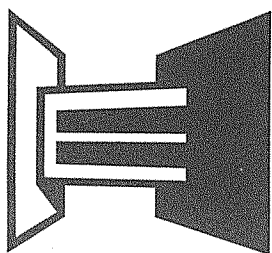
Además señala que las normas constitucionales y leyes en materia de paridad son de aplicación directa, por lo que deben ser observadas por las autoridades y los actores políticos, con independencia de que sean replicados en la ley o en acciones afirmativas.

Agrega que los criterios en materia de paridad ya se encuentren establecidos en la normativa electoral por lo que es atribución la Comisión inventar criterios novedosos ajenos a la ley y que el contenido de los lineamientos se traduce en modificaciones sustanciales que alteran la ley electoral que debieron aprobarse noventa días antes del inicio del proceso electoral conforme lo establece el artículo 105 Constitucional.

También afirma que las reglas de paridad establecidas en el artículo 143 de la Ley Electoral, para la elección de diputados deben regir a los Ayuntamientos.

Que el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos reconocen la paridad vertical y horizontal, por lo que no existe un vacío legal que justifique la imposición de una acción afirmativa, por lo que con la aprobación de los Lineamientos, considera el actor, que la autoridad responsable se constituye como un órgano de control difuso, con lo cual invade atribuciones del Congreso del Estado.

Finalmente concluye que dicho dispositivo se ubica fuera de lo que corresponde a una acción afirmativa y que el contenido de la propia legislación del estado son el límite del alcance de la acción afirmativa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el **segundo agravio**, el PAN afirma que el artículo 12 de los Lineamientos viola los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

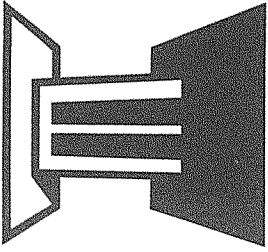
Al efecto, argumenta que dicho precepto reglamentario es contrario de lo que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley Electoral en relación con la potestad conferida a los institutos políticos para buscar y establecer los mecanismos internos para cumplir con la paridad en la postulación de sus candidatos, pues considera que no les otorga margen para determinar la fuerza electoral con la que cuentan en el ámbito municipal.

Además, sostiene que la obligación de la Comisión se limita a vigilar el cumplimiento de la ley, excediéndose aquella irracionalmente en sus facultades al emitir lineamientos implementando la paridad transversal emitiendo criterios de competitividad, lo que en su opinión implica una intervención en la vida interna de los partidos, despojándolos entonces de su facultad de auto determinación y auto organización.

En adición a lo anterior, el PAN señala que el artículo 12 de los Lineamientos elimina la posibilidad de que los partidos políticos equilibren la obligación de fortalecer su democracia interna con la aspiración legítima que tienen sus Militantes de gozar de representación en los órganos democráticos.

En el **tercer agravio**, el recurrente alega falta de fundamentación y motivación del artículo 12 de los Lineamientos, al considerar que contraviene los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, así como el artículo 43 de la Constitución Local y los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

De acuerdo a lo anterior, señala que en la legislación electoral no se encuentra prevista una medida de paridad distinta a la verticalidad y horizontalidad, por lo que no existe fundamento constitucional, legal, convencional o jurisprudencial que justifique los criterios de sub-bloques de competitividad que contiene el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

artículo 12 de los Lineamientos, sin que garanticen efectivamente el acceso a las mujeres a puestos de elección popular.

El PAN sostiene que es ilegal tomar como parámetro para determinar la competitividad de cada partido los resultados de la última elección, ya que en su concepto ese criterio resulta ineficaz con el paso de los años, por ser cambiantes las características de la población, además de distorsionar el principio de paridad, al no generar un trato igualitario para ambos géneros.

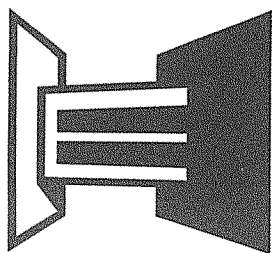
Además, alega que el criterio contenido en el precepto impugnado, consistente en establecer los bloques de población de acuerdo al número de regidurías con los que cuentan los ayuntamientos de los municipios, carece de fundamentación y motivación, al considerar que la Comisión pudo haber establecido una configuración distinta.

Cuestiona el hecho de que el sistema de bloques distorsiona la postulación paritaria y de integración de los órganos, porque en su opinión sólo en los municipios que se encuentran en la primera posición de cada sub-bloque los candidatos tienen posibilidades reales de triunfo.

Agrega que, el sistema de bloques poblacionales y sub-bloques de competitividad no reduce el sesgo de género al interior de los partidos políticos, sino que afecta a ambos géneros, debido a que no todos los partidos tienen el mismo grado de competitividad en todos los municipios que conforman los bloques y sub-bloques.

En otro aspecto, señala que la medida contenida en el artículo 12 de los Lineamientos no fue evaluada en cuanto a su utilidad y el grado de avance que podría tenerse y el alcance o incidencia respecto de otros principios a fin de potenciar y acelerar la paridad de género.

En diverso argumento, el PAN controvierte el artículo 12 de los Lineamientos en cuanto que considera que no se encuentra dentro de los parámetros de la proporcionalidad, necesidad e idoneidad, ya que no resulta acorde al sistema electoral, al considerar el sistema de bloques como una carga desequilibrada



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que afecta otros derechos tales como la posibilidad de la reelección, o bien, la merma para cualquiera de los géneros para acceder a la postulación y, eventualmente, a la integración de algún cargo de elección popular.

En ese mismo aspecto, argumenta que en el caso de los bloques y sub-bloques determinados por la Comisión para ese instituto político, la diferencia existente entre los dos primeros municipios con mayor votación del primer bloque, frente el resto de los municipios del mismo bloque, represente entre quince y cuarenta puntos porcentuales, lo que también se replica con el resto de los grupos, lo que en su opinión no garantiza la postulación paritaria de candidatos o la igualdad sustantiva en la integración de los órganos.

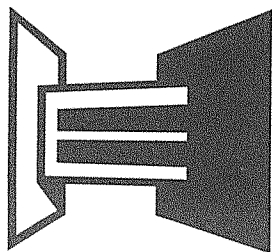
En el **cuarto agravio**, el PAN alude a la falta de fundamentación y motivación del artículo 10, tercer párrafo de los Lineamientos, lo que en su concepto además viola el principio de igualdad y de violencia política de género.

Lo anterior porque el artículo impugnado señala que en la integración de las planillas de Ayuntamientos, se iniciará con el cargo de Presidente Municipal para los efectos de prelación y alternancia, lo que a su consideración resulta erróneo, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 146 de la Ley Electoral, dicho criterio es excepcional y únicamente debe ser utilizado para determinar el género mayoritario en aquéllos casos en que el número de regidurías y sindicaturas es impar.

Situación que a su parecer condiciona el derecho de acceder únicamente a razones de género, ignorando que los cargos son diferentes entre sí, al tener cada uno atribuciones distintas, lo que constituye un criterio excluyente y que puede actualizar violencia política en razón de género.

6.2. Agravios del PT

El PT en su único concepto de agravio alega que el Acuerdo impugnado y el artículo 12 de los Lineamientos deben dejarse sin efectos, al considerar que la Comisión invocó artículos que no fundan ni motivan su determinación,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

particularmente en su vertiente de Ayuntamientos señalando que no existe base para establecer los tres bloques poblacionales y sus respectivos sub-bloques, por lo que considera que excede de lo establecido en la ley con respecto a la paridad de género, agregando que la autoridad administrativa excedió las facultades que tiene conferidas, con lo que se trastoca el principio de legalidad.

El PT también señala que no existe un marco regulatorio específico en cuanto a la postulación de Ayuntamientos, considera que la paridad material en ese ámbito debe lograrse vía representación proporcional, ya que el principio de mayoría relativa no puede tocarse, pues los cargos que se eligen de manera directa deben prevalecer y como fueron votados por la ciudadanía.

Por último, aduce que sí existen mecanismos que obligan a los partidos políticos a postular en igualdad de condiciones a ambos géneros, los cuales son suficientes para garantizar la paridad formal y material a nivel federal y local, incluyendo a los Ayuntamientos por lo que debe cumplirse a cabalidad con lo establecido en los artículos 143 a 147 de la Ley Electoral.

6.3. Agravios de los Militantes

Los Militantes en sus escritos de demanda vierten iguales agravios, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

En el **primer agravio**, señalan que los Lineamientos transgreden los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al contemplar los “Bloques de Población”, los cuales consideran exceden la Ley Electoral, pues ésta no la prevé. Así mismo, se vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Agregan que el órgano responsable rebasó sus funciones al formular un Lineamiento que contesta preguntas más allá del “cómo”, pues para referirse a las demás preguntas éstas deberán estar ya contestadas por la ley, lo cual no es el caso, y en lugar de solamente desarrollar lo que la ley ya establece, le añade preceptos, para lo cual no está facultado.



Con lo anterior, se restringe al ser impar la postulación de varones a encabezar las planillas de ayuntamiento.

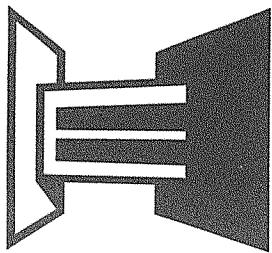
Señalan que es notorio, que en el acuerdo impugnado, la autoridad demandada asignó dentro de los bloques poblacionales, nueve municipios dentro del área metropolitana, aparentemente de manera arbitraria, y contrario a lo establecido en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, en la que se mencionan doce municipios dentro del área determinada como metropolitana. Esto implica que con el acuerdo impugnado, la Comisión introdujo elementos que no encajan con lo que la referida ley, por lo que incurre en el vicio de incongruencia, volviéndose contraria a Derecho.

Además, señala que los Consejeros Estatales se sustentaron en un Convenio de índole distinta a la poblacional, ya que se sustentaron en un convenio de naturaleza territorial o geográfica, motivación que tachan de indebida, ya que señalan en su acuerdo los consejeros, debieron señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Respecto a este concepto de agravio señalan que existe una sobre reglamentación a las hipótesis sobre postulación en paridad establecidos en la Ley Electoral.

En el **segundo agravio**, los Militantes alegan que los Lineamientos, por derivar de una indebida fundamentación y motivación, violentan los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, así como los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, pues el Lineamiento expedido por la Comisión establece reglas relacionadas con la paridad, cuando a su consideración dicha materia es una facultad reservada para el Congreso de la Unión.

En otro aspecto, argumentan que es ilegal la determinación de los Lineamientos consistente en que los cargos de propietario y suplente únicamente pueden ser de género distinto cuando el suplente sea el género femenino, pues en su



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

concepto ambas posiciones deben ser del mismo género, a fin de garantizar el principio de postulación paritaria.

Así mismo, señalan que el acuerdo carece de suficiente motivación que justifique la prevalencia de la paridad sobre el derecho a ser votado, concretamente en cuanto al derecho de reelección.

En el **tercer agravio**, los Militantes solicitan que en caso de ser necesario, opere a su favor la suplencia de la deficiente expresión de sus agravios, al considerar que se ha aplicado en su contra una norma que consideran discriminatoria y que atenta contra sus derechos humanos.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de proceder al estudio de los agravios y por cuestión de técnica, se llevará a cabo el análisis de los mismos en forma conjunta, lo cual no implica una afectación a las partes, atento a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000.³

Este Tribunal considera que los argumentos expresados por los recurrentes y Militantes resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

7.1. El acuerdo y Lineamientos impugnados fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en los medios de impugnación, es necesario en primer lugar abordar los fundamentos constitucionales y legales relacionados con el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, como medidas para hacer efectivo dicho principio.

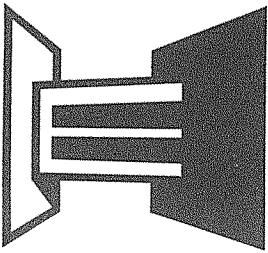
³ Ver jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así mismo, se aborda el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-14/2020, en la cual se determinó que se actualizó una omisión legislativa por parte del Congreso local, al considerar que no se adecuó la Ley Electoral al contenido de las reformas en materias de paridad y de violencia política en razón de género aprobadas por el Congreso de la Unión.

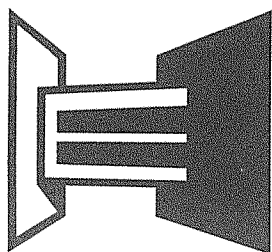
En ese entendido, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la Constitución Federal, relacionadas con el principio de paridad de género, consistentes en:

- El derecho de los ciudadanos a votar y ser votado en condiciones de paridad.
- La paridad vertical y horizontal como principio rector de las postulaciones de candidaturas a las legislaturas federales, locales, y Ayuntamientos y órganos autónomos.
- Acciones afirmativas en materia de paridad en lo relativo a las postulaciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Dichos principios quedaron plasmados de forma general en el texto de los artículos 2, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 116 de la Constitución Federal.

En los artículos transitorios del decreto de reformas se otorgó el plazo de un año para que el Congreso Federal adecuara el principio de paridad en la normativa aplicable.

Dicha obligación fue cumplimentada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; LGIPE; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley de Partidos Políticos; Ley General en Materia de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante destacar que, por cuanto hace a la LGIPE, se realizaron modificaciones a diversos preceptos, en los que se establecieron reglas de paridad que impactan tanto en la postulación, como en la integración de los órganos legislativos federales, así como los Ayuntamientos.

Ahora bien, es el caso que, la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, no fijó propiamente un plazo a las legislaturas de los estados para que adecuaran en su orden jurídico el principio de paridad de género.

Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-14/2020, dicha obligación, en el caso de Nuevo León, debió ser cumplida por su Congreso local a más tardar noventa días antes del día siete de octubre, fecha en la que se celebró la primera sesión de la Comisión⁴ con la que dio inicio el proceso electoral local.

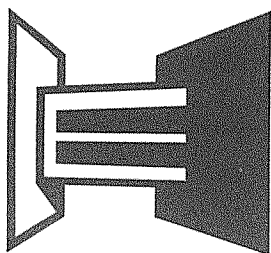
Lo anterior para efecto de cumplir con el plazo que establece el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.

Circunstancia que, de acuerdo con lo resuelto en lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-14/2020 no ocurrió, por lo cual se configuró una omisión legislativa a cargo del Congreso local.

La Sala Superior determinó que dicha omisión también se actualiza porque, no obstante que la Ley Electoral contiene algunos principios relacionados con la paridad de género, en ella no se prevén las reglas de paridad vertical y horizontal, así como tampoco las relativas al registro y asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos.

Principios que sí se encuentran acogidos en las reglas que se introdujeron a la LGIPE en la reforma del trece de abril. Por lo que de acuerdo al resuelto en la

⁴ Ver Acuerdo COMISIÓN/CG/04/2020, consultable en la página sección de Acuerdos de la página oficial <https://www.Comisiónnl.mx/sesiones/2020/acuerdos/ACUERDO%20COMISIÓN-CG-04-2020.pdf>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sentencia señalada, dicha normativa tiene aplicación en los procesos electorales de las entidades federativas, concretamente para el caso de Nuevo León.

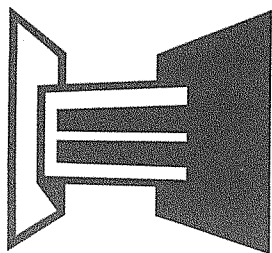
Ahora bien, en concepto de la máxima autoridad en materia electoral, el hecho de que el Congreso local no haya ajustado oportunamente la Ley Electoral para introducir los mandatos de paridad contenidos en las reformas de junio de dos mil diecinueve y del trece abril, tal situación no implica que dichos mandatos no puedan ser materializados en el proceso electoral en curso, pues por una parte, en la segunda de las reformas se establecieron reglas aplicables a la postulación paritaria de candidaturas, así como a la integración de las legislaturas locales y los Ayuntamientos.

Además, se afirma que las autoridades administrativas electorales, ya sea el Instituto Nacional Electoral o, bien, los Organismos Públicos Locales Electorales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, se encuentran en posibilidades de emitir las reglas, lineamientos o cualquier medida que consideren pertinente para efecto de garantizar el principio de paridad.

En ese entendido, ante la omisión legislativa señalada, la Sala Superior determinó que a la Comisión le asiste el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, a fin de evitar un daño irreparable.

Por ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos 43 de la Constitución Local y 97, fracciones I, III y XXVI de la Ley Electoral, consideró que es el Consejo General de la Comisión, la autoridad que cuenta con atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al proceso electoral, en particular, los mandatos de paridad y de violencia política en razón de género, contenidos en las reformas de junio de dos mil diecinueve y del trece abril, así como para emitir los reglamentos o lineamientos necesarios para tales fines.

Bajo ese panorama, la Sala Superior vinculó al Consejo General de la Comisión para que bajo su más estricta responsabilidad emitiera los lineamientos para



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

subsanan la omisión legislativa en los rubros de paridad y violencia política en razón de género, mismos que, como todo acto de autoridad, quedarían sujetos a la revisión por parte de los tribunales.

Así, la creación o adecuación de los Lineamientos en mención, de acuerdo a la determinación de la Sala Superior, deberán implementarse por la Comisión a través de **acciones afirmativas**, las cuales, de acuerdo a la jurisprudencia 30/2014⁵, deberán reunir las siguientes características:

- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja.
- Su propósito consista en revertir escenarios de desigualdad.
- Garantizan plena igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Sean temporales.
- Sean proporcionales, es decir, que exista un equilibrio entre la medida implementada, las acciones y sus resultados, sin que produzcan una desigualdad mayor a la que se pretende eliminar.
- Sean razonables y objetivas, ya que deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia de determinado grupo o sector.

En otro orden de ideas, en la sentencia en cita se destaca que, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/2015⁶, las acciones afirmativas tienen como elementos fundamentales:

- Objeto y fin, en el sentido de que deben remediar una situación de injusticia, como resulta ser el alcanzar una representación o participación equilibrada.

⁵ Jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

⁶ Jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



- Destinatarios, que son los grupos o sectores vulnerables.
- Conducta exigible, que pueden constituir instrumentos, políticas, prácticas legislativas, ejecutivas o administrativas, dependiendo del contexto y el resultado que se busca lograr.

Además, la Sala Superior destacó que las acciones afirmativas tienen como característica especial que, al concebirse a favor de grupos vulnerables, encuentran su sustento legal y fundamental en el principio de igualdad material, el cual se define a partir de condiciones sociales discriminatorias, como el caso de las **mujeres**, y otros grupos en situación vulnerable⁷.

En otro argumento, en la sentencia se considera que en el caso de las medidas afirmativas implementadas a favor de las mujeres para procurar la igualdad con los varones, éstas no **pueden considerarse discriminatorias**, ya que al establecer un trato diferenciado entre ambos géneros tiene su razón de ser en que el objeto consiste en revertir la desigualdad existente⁸.

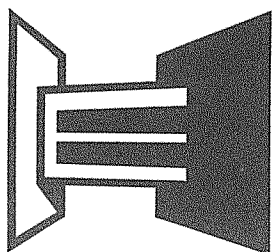
Aunado a lo anterior, la Sala Superior juzgó que las acciones afirmativas relativas a paridad de género, tienen entre sus finalidades las siguientes:

- Garantizar la igualdad.
- Promover y **acelerar** la participación de las mujeres en la vida política.
- Eliminar cualquier tipo de discriminación histórica o estructural.

También se concluye que las normas de paridad deben ser interpretadas procurando el mayor beneficio para las mujeres, mediante una perspectiva de género como **mandato de optimización flexible**, concepto al que se hace

⁷ De acuerdo a la jurisprudencia 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

referencia en la Jurisprudencia 11/2018⁹ y que implica que debe permitirse una participación mayor de las mujeres, sin limitarla de forma estricta al criterio del cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres, ya que ello podría restringir el efecto de las acciones afirmativas, pues se limitaría el acceso a la mujeres a cargos públicos en una proporción mayor a esos porcentajes.

Para concluir, la sentencia SUP-JRC-14/2020 señala que ante la ausencia de ley, procede la implementación de la acción del mandato de optimización, desde la reforma constitucional y legal, ordenando al Consejo General de la Comisión dictar los Lineamientos de forma previa al proceso electoral, el cual es un hecho notorio que la fecha ya se encuentra iniciado.

De acuerdo a los argumentos antes explicados, a consideración de este Tribunal, la sentencia en comento contiene un mandato dirigido a la Comisión, mediante el cual se le encomienda la emisión de Lineamientos que contengan acciones afirmativas que garanticen el principio de paridad **a partir del mandato de optimización flexible** y que atiendan el vacío existente en la normativa electoral en cuanto a la violencia política por cuestión de género.

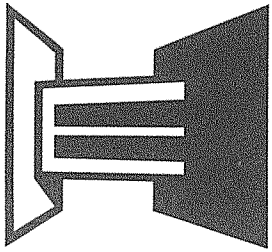
Es a partir de dicha premisa que se procederá llevar a cabo el estudio de los agravios expresados por los recurrentes.

7.2. El artículo 12 de los Lineamientos no contraviene el principio de reserva ley.

En este apartado se procederá a analizar los agravios expuestos por el PAN, y los Militantes relacionados con el principio de reserva de ley.

En sus escritos de impugnación, el PAN y los Militantes alegan que el artículo impugnado viola el principio de reserva de ley, al considerar que el sistema de bloques poblacionales y sub-bloques de competitividad sean conformes al contenido de la Constitución Federal, la LGIPE y la Ley Electoral, agregando

⁹ Jurisprudencia de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que la Comisión debió limitarse a desarrollar los principios contenidos en las referidas leyes. El PAN agrega que en los Lineamientos se debieron aplicar a la elección de Ayuntamientos las reglas previstas en la Ley Electoral para la elección de diputados.

Ambas partes señalan que las facultades para emitir reglas de postulación de candidaturas de Ayuntamiento se encuentran reservadas al Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados.

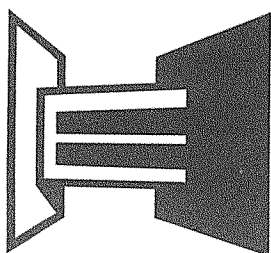
Se considera que dichos argumentos resultan **infundados**, pues en opinión de este Tribunal, el artículo 12 de los Lineamientos no contraviene el principio de reserva de ley como lo hacen valer el partido recurrente y Militantes.

Lo anterior es así porque, la Comisión cuenta con facultades para emitir los acuerdos generales, así como reglamentos o lineamientos que resulten necesarios para asegurar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales.

Dichas facultades se encuentran previstas tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, en la LGIPE y, específicamente en la Ley Electoral, en su artículo 97, fracciones I, III, y XXVI, preceptos en los que se reconoce que la Comisión cuenta con una esfera competencial que le permite hacer uso de la facultad reglamentaria, a fin de que puede desempeñar de forma adecuada las funciones que tiene encomendadas.

En el caso del mandato de paridad, este Tribunal considera que la Comisión cuenta con las atribuciones constitucionales y legales necesarias para emitir las reglas que aseguren su cumplimiento, puesto que la reforma del trece de abril, modificó diversas disposiciones de la LGIPE en las que se establecen las reglas de paridad vertical y horizontal, las cuales son aplicables la elección de Ayuntamientos, según lo disponen los artículos 2, numeral 1, inciso c; 26, numeral 2, segundo párrafo; y 207 del referido ordenamiento.

Aunado a lo anterior, ante la omisión legislativa atribuida al Congreso local en la sentencia SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior ordenó a la Comisión que, ya



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sea de forma directa o mediante lineamientos, aplicara los principios generales de paridad y de violencia política en razón de género, lo que debió realizar mediante la implementación de las acciones afirmativas que considerara necesarias.

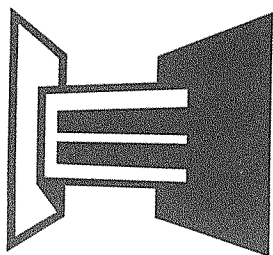
Ahora bien, es cierto que el mandato de paridad de género debe ser implementado originariamente por las legislaturas competentes, sin embargo, de la legislación aplicable no se advierte que exista una reserva expresa para que dichas autoridades sean quienes, de forma taxativa, implementen reglas que busquen maximizar el mandato de paridad vertical y horizontal.

Apoya el anterior razonamiento lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-825/2016, en el cual también fue objeto de análisis lo relativo a la facultad reglamentaria ejercida por el organismo electoral del Estado de Veracruz, al aprobar lineamientos que estimó necesarios para instrumentar y asegurar el principio de paridad género.

En consecuencia, en opinión de este Tribunal, el contenido del artículo 12 de los Lineamientos impugnados no excede el principio reserva de ley, al tratarse de una acción afirmativa implementada por la Comisión en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, así como en cumplimiento al mandato contenido en la sentencia SUP-JRC-14/2020, ya que las medidas están encaminadas a lograr la efectiva paridad horizontal, es decir, no se trata de una figura novedosa, sino que la transversalidad tiene como propósito lograr que ésta última se cumpla.

En otro orden de ideas, en cuanto al supuesto exceso que alega el PAN respecto a la sentencia mencionada, tal argumento resulta **inatendible**, ya que las cuestiones de incumplimiento de dicho fallo solo le competen a la Sala Superior por ser la que emitió la sentencia, y no a este Tribunal.

En cuanto al motivo de agravio del PAN, consistente en que los Lineamientos aprobados por la Comisión no pueden ser aplicados al proceso electoral que se encuentra en curso, toda vez que fueron emitidos ocho días antes de su inicio,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

lo que contraviene la regla establecida en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, se considera que resulta **infundado**.

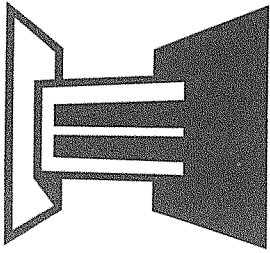
Ello es así, porque como se advirtió anteriormente, se trata de una acción afirmativa implementada por la Comisión a fin de dar cumplimiento al mandato de paridad establecido en las reformas de junio de dos mil diecinueve y trece de abril, mismas que como ya se señaló, tienen aplicación en el ámbito local, exclusivamente para el proceso electoral 2020-2021, no obstante que el órgano legislativo no haya realizado las adecuaciones respectivas.

Por tanto, el plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105, de la Constitución no resulta aplicable, ya que los Lineamientos impugnados no son leyes electorales aprobadas por el órgano legislativo, sino que se trata de previsiones que fueron adoptadas por la Comisión con motivo del mandato contenido en la sentencia SUP-JRC-14/2020.

Apoya el anterior razonamiento las consideraciones vertidas por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-892/2014, en la que se dilucidó lo relativo a la posibilidad de que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se apliquen de forma directa los límites de la sub y sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

En dicha resolución se determinó que sí resultaba factible el ejercicio de dicha facultad porque para ello no era necesario modificar las reglas previstas en las legislaciones electorales locales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino únicamente verificar los límites de la sub y sobre representación en cada una de las etapas del sistema de asignación establecidas en la ley.

De acuerdo al criterio contenido en la sentencia que se menciona, este Tribunal considera que la Comisión sí cuenta con facultades para aplicar el mandato de paridad establecido mediante las reformas de junio de dos mil diecinueve y trece de abril, lo cual en el presente caso realizó a través de la implementación de los Lineamientos, a fin de garantizar el derecho humano a la igualdad,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

aprobando mediante acciones afirmativas y de manera precautoria y provisional las directrices necesarias para garantizar el principio de paridad.

Además, se considera que las reglas aprobadas por la Comisión no implican una modificación sustancial la normativa electoral, por lo que son aplicables, de manera temporal y precautoria -como ya se refirió- al proceso electoral en curso, y en cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-14/2020.

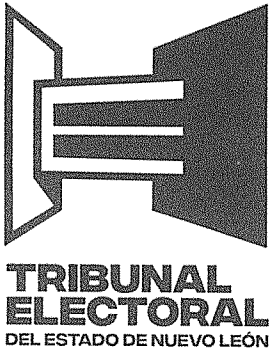
Por tal motivo, se reitera lo infundado del agravio esgrimido por el PAN, en el sentido de que el artículo 12 de los Lineamientos no puede aplicarse al proceso electoral en curso.

Adicionalmente, el PAN sostiene que el artículo impugnado es una nueva regla que prácticamente anula la estrategia política de los partidos políticos y equivale a que la Comisión realice las postulaciones a través de los bloques que se establecen en dicha disposición legal.

Tal alegación, en concepto de este Tribunal resulta **infundada**, pues como ya se señaló párrafos atrás, la Comisión emitió los Lineamientos en acatamiento a la sentencia SUP-JRC-14/2020, en la cual se le ordenó la implementación de acciones afirmativas que tuvieran como finalidad asegurar el cumplimiento del mandato de paridad.

Además, resulta erróneo considerar que el Lineamiento en cuestión anula la estrategia política de los partidos y que ello implica que la Comisión realice las postulaciones que les corresponden, puesto que del contenido de los Lineamientos se desprende que la Comisión, en uso de la facultad reglamentaria, estableció las reglas generales que consideró pertinentes para asegurar el mandato de paridad en sus dimensiones vertical y horizontal.

Dichas reglas consisten en parámetros generales, mediante los cuales los partidos políticos deberán realizar la postulación de sus candidaturas en paridad, a través del sistema de bloques poblacionales y sub-bloques de competitividad de cada partido, los cuales fueron determinados de acuerdo al resultado de la última elección.



De modo que, cada partido político, de acuerdo a su fuerza electoral y a sus reglas estatutarias, estará en posibilidades de implementar los mecanismos que considere necesarios, para efecto de realizar la postulación de candidaturas de Ayuntamientos, respetando las reglas de paridad establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que el mandato de paridad constituye un principio constitucional que se encuentra inmerso en el derecho humano a la igualdad, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Federal, merece el grado máximo de protección, incluso frente a la estrategia política de los partidos políticos, ya que incluso éstos se encuentran obligados a garantizarla y promoverla.

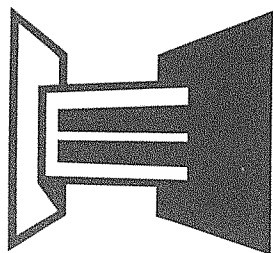
Por tal motivo, se reitera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

7.3. El artículo 12 de los Lineamientos no contraviene el principio de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos.

A continuación se analizan los argumentos expresados por el PAN en cuanto a los principios de auto determinación y auto organización.

En su demanda, el PAN alega que artículo impugnado viola los principios de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, así como los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, al considerar que es contrario a lo que señalan los artículos 41 de la Constitución Federal, 42 de la Constitución Local, 7, 3 y 25 de la Ley de Partidos, concretamente en lo que respecta a la facultad de los partidos políticos para establecer los mecanismos internos para cumplir con la paridad en la postulación de sus candidatos, ya que en su opinión los Lineamientos no le otorgan margen para determinar la fuerza política con la que cuentan en el ámbito municipal.

Además, sostiene que la obligación de la Comisión se limita a vigilar que se cumpla lo que dispone la ley, no a establecer reglas que excedan ésta, como lo son los bloques poblacionales y los sub-bloques de competitividad de cada



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

partido, lo que en su opinión implica una intervención en la vida interna de los partidos, despojándolos de su auto determinación y auto organización.

En adición a lo anterior, el PAN señala que el artículo 12 de los Lineamientos elimina la posibilidad de que los partidos políticos equilibren la obligación de fortalecer su democracia interna con la aspiración legítima que tienen sus Militantes de gozar de representación en los órganos democráticos.

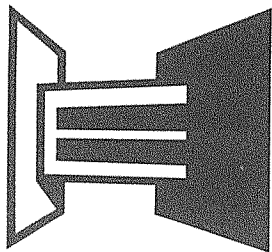
A juicio de este Tribunal, el agravio en estudio resulta **infundado**, debido a que los Lineamientos, por sí mismos, no afectan las facultades de organización interna y autodeterminación de los partidos políticos.

Si bien es cierto, de acuerdo a lo que disponen las normas constitucionales y legales, los institutos políticos tiene el derecho de determinar las normas de su organización interna, así como los procedimientos para llevar a cabo la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, tales prerrogativas encuentran su límite en el mandato de paridad de género.

En efecto, la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos y la Ley Electoral establecen a los partidos la obligación de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, así como la paridad de hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De modo que, contrario a lo sostenido por el PAN, el precepto impugnado no representa un menoscabo a la vida interna de los partidos, sino que se trata de medidas temporales implementadas por la Comisión para asegurar el cumplimiento del mandato de paridad en sus vertientes vertical y horizontal lo cual además, representa una de las finalidades y obligaciones de los partidos políticos, según lo dispone la normativa electoral antes mencionada.

En otras palabras, se trata de medidas encaminadas a vigilar que se cumpla a cabalidad con el principio de paridad desde la postulación de las candidaturas, maximizando los derechos político-electorales de las mujeres, generando condiciones efectivas para lograr la paridad sustantiva.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En otro orden de ideas, los preceptos constitucionales y legales aplicables al argumento en estudio no establecen un orden de preferencia entre la vida interna de los partidos políticos y el mandato de paridad, sino que los mismos deben coexistir.

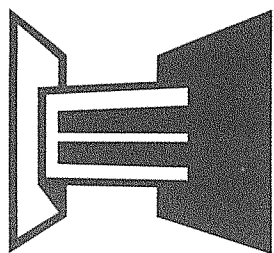
Como ya fue advertido, el mandato de paridad deriva del derecho humano a la igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, por lo que merece el grado de protección más favorable.

Aunado a ello, como ya se señaló, los Lineamientos impugnados fueron emitidos por la Comisión en cumplimiento al mandato ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-14/2020, y en dicho fallo no se realizó pronunciamiento alguno en relación con la vida interna de los partidos políticos.

Por el contrario, en la sentencia en comento, la Sala Superior estableció directrices bajo las cuales la Comisión debía implementar las acciones afirmativas necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato de paridad, medidas que, como ya se señaló en los apartados precedentes, deben tener como finalidad **acelerar y aumentar la participación de las mujeres** en la vida política, además, que **dichas medidas no pueden ser consideradas discriminatorias**, ni si quiera frente a la vida interna de los partidos políticos, pues el **trato preferencial hacia la mujer encuentra su justificación en que el objeto consiste en revertir la desigualdad existente**.

Además, en relación a los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, el artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos, establece que dichos asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución** y en la referida ley.

Así, en tanto que la paridad de género tiene el rango de principio constitucional por así establecerlo el artículo 35 de la Constitución Federal, entonces, el hecho



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de que los Lineamientos busquen hacer efectiva la paridad, a juicio de este Tribunal resultan acordes a dicho principio.

Por tales motivos, a juicio de este Tribunal, el agravio en estudio es **infundado**, pues como se explicó, el artículo impugnado no representa un menoscabo a los principios de auto-determinación y auto-organización los partidos políticos.

7.4. Los artículos 10, tercer párrafo y 12 de los Lineamientos se encuentran fundados y motivados.

En el presente apartado se abordará el estudio de los agravios hechos valer por el PAN, el PT y los Militantes relacionados con la falta e indebida fundamentación de los artículos impugnados.

Respecto a los agravios expresados por el PAN y el PT, señalan que los Lineamientos esta viciados de falta fundamentación y motivación, o la misma es indebida, en concepto de este Tribunal resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se señala a continuación.

En relación al artículo 10, tercer párrafo de los Lineamientos, respecto del cual el PAN sostiene que adolece de fundamentación y motivación, al considerar que no existe justificación para que la prelación en las postulaciones inicie con el cargo de Presidente Municipal, ya que de acuerdo al artículo 146 de la Ley Electoral, dicho criterio únicamente define el género mayoritario cuando el número de regidurías y sindicaturas es impar.

Situación que en su opinión condiciona el derecho de acceder a un cargo únicamente en razón de género, siendo que se trata de cargos distintos, que tienen funciones y atribuciones distintas.

Tal argumento resulta **infundado**, toda vez que se trata de una medida que encuentra justificación en el acuerdo que aprueba los Lineamientos, cuyas consideraciones no fueron controvertidas por el PAN, por lo que no pueden ser objeto de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Además, no se estima que dicha medida condicione el acceso a un cargo a razones de género, puesto que únicamente se trata de una regla para garantizar el principio de paridad en su dimensión vertical, de manera que las postulaciones sean realizadas de forma alternada.

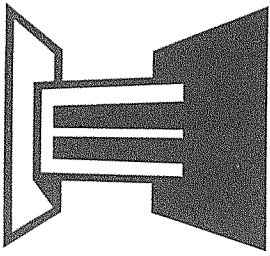
Así mismo, en el cuarto párrafo del propio artículo establece una excepción, cuando se trata de ayuntamientos que cuenten con dos sindicaturas, ya que se otorga la posibilidad a los partidos de que realicen la postulación de las mismas sin sujetarse a la alternancia establecida mediante las regidurías, pero respetando en las sindicaturas la paridad de género.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el ayuntamiento **es el cuerpo colegiado** deliberante y autónomo; constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos y representará la autoridad superior en el mismo; es decir si bien cada integrante, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos tienen atribuciones diferentes, todos en conjunto forman la máxima autoridad municipal tomando decisiones de forma colegiada, motivo por el cual la alternancia de géneros partiendo de la candidatura a la presidencia hasta las sindicatura (s) constituye la acción afirmativa necesaria para garantizar la paridad vertical, por lo que no debe realizarse de manera sesgada en base a los diferentes cargos del cabildo como lo pretende al actor.

De tal manera, queda demostrado que la medida adoptada no genera afectación alguna toda vez que serán los partidos los que deberán integrar en las planillas de ayuntamientos que postulen mujeres y hombres, tanto en los cargos de presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, por lo que no se aprecia que tal situación condicione a un género u otro a ocupar alguna posición en particular dentro de la planilla, como lo argumenta el PAN.

En ese orden de ideas, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, en cuanto al artículo 12 de los Lineamientos, se considera que los argumentos que exponen los recurrentes en cuanto a la falta de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fundamentación y motivación, resultan **infundados e inoperantes** por las siguientes razones:

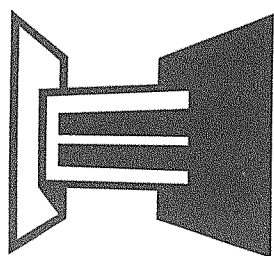
En primer lugar, es necesario señalar que contrario a lo señalado por los recurrentes, el marco constitucional y legal de las medidas afirmativas implementadas por la Comisión derivan de las reformas de junio de dos mil diecinueve y abril de dos mil veinte, así como del bloque de convencionalidad que conforman los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Del contenido de dichos ordenamientos se desprende una serie de mandatos encaminados a proteger a las mujeres contra toda de discriminación, así como a asegurar su participación en el ámbito político, en un plano de igualdad frente a los hombres, así como en un ambiente libre de toda discriminación.

Aunado a ello, el mandato contenido en la sentencia SUP-JRC-14/2020 ordenó a la Comisión emitir los lineamientos necesarios para cumplir con el mandato de paridad, a través de acciones afirmativas que deben tener como finalidad garantizar la igualdad de las mujeres, así como promover y acelerar su participación en la vida política y eliminar cualquier discriminación histórica o estructural que la impida.

Mandato que se materializó por parte de la Comisión a través de la emisión del Acuerdo que aprueba Lineamientos impugnados en esta instancia, ya que en su parte argumentativa, concretamente en las fojas tres a la quince, se expresaron los fundamentos legales, constitucionales y convencionales que motivaron su emisión.

Además, en dicho documento, a fojas quince a veinticuatro, la Comisión citó los criterios jurisprudenciales y el contenido de diversas sentencias de la Sala Superior en las que se fijaron criterios en cuanto a medidas afirmativas para



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

garantizar la paridad de género en diversos ámbitos de la materia electoral, tales como:

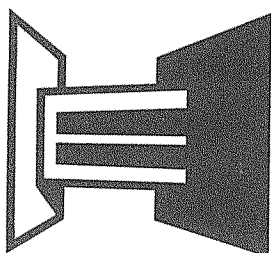
- La integración de los órganos legislativos locales, federales y los Ayuntamientos;
- La asignación de cargos de representación proporcional en dichos órganos de gobierno;
- La postulación y registro de candidaturas a dichos cargos.

Así mismo, el Acuerdo impugnado contiene una parte en la que se describen las medidas adoptadas para garantizar la paridad de género y su justificación.

En el caso de las elecciones de Ayuntamientos, a fojas veintiséis a veintiocho del Acuerdo, la Comisión estableció que la medida afirmativa consistente en la paridad horizontal bajo un principio de transversalidad, a través de la implementación de un sistema de bloques poblacionales y sub-bloques de competitividad, motivaría a que los actores políticos postulen paritariamente sus candidaturas, generando mayor visibilización del género femenino, y con ello se lograría el incremento en el acceso a cargos políticos, ya que los antecedentes arrojan que en el proceso electoral 2014-2015 se implementaron medidas de paridad de diversa índole, con las cuales únicamente se tuvo como resultado que cuatro mujeres resultaran electas como presidentas municipales y trescientas sesenta como regidoras o síndicas.

Mientras que en el proceso electoral 2017-2018, resultaron electas diez mujeres como presidentas municipales y cuatrocientas setenta y tres regidoras, lo que en su opinión representa un bajo grado de representatividad del género femenino, en comparación con el masculino, por lo que ante ese escenario consideró justificadas las reglas relativas al sistema de bloques y sub-bloques.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que es **infundado** el agravio de los recurrentes en cuanto a que el acuerdo y los Lineamientos impugnados carecen de fundamentación y motivación o que la misma es indebida, pues como se mencionó, la Comisión dio cumplimiento a dicho imperativo,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

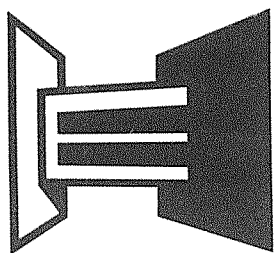
apegándose al marco constitucional, convencional y legal aplicable a la materia de paridad.

Sin dejar de mencionar que los fundamentos y motivos antes expuestos, mismos que fueron expresados por la Comisión en el acuerdo impugnado, no fueron controvertidos frontalmente por los recurrentes, por lo que este Tribunal se ve impedido para realizar mayor análisis al respecto.

Ahora bien, en cuanto al argumento específico mediante el cual, el PAN sostiene que en la legislación electoral no se establecen reglas de paridad distintas a la verticalidad y la horizontalidad, por lo que no existe fundamento legal, constitucional o convencional que justifique los criterios de bloques poblacionales y sub-bloques de competitividad, este Tribunal considera que resultan **infundadas** dichas afirmaciones, pues como se advirtió párrafos atrás, la Comisión actuó en cumplimiento al mandato jurisdiccional y la medida afirmativa implementada garantiza la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos al propiciar en cada uno de los tres bloques y sub bloques, se registren de forma paritaria ambos géneros, con la finalidad de que exista una adecuada distribución de las candidaturas atendiendo a la densidad poblacional de los diversos municipios que conforman el estado de Nuevo León, así como la competitividad de cada partido en la última elección.

De esa manera, se evita que la postulación de candidaturas de un mismo género se concentre en municipios de baja o media densidad poblacional, o bien, por el contrario, se concentre en municipios de alta densidad poblacional.

La autoridad responsable lo consideró necesario al señalar que en los procesos 2014-2015 y 2017-2018, no logró obtenerse la paridad en los ayuntamientos del Estado, ya que únicamente cuatro y diez mujeres respectivamente, lograron obtener la posición de Presidentas Municipales. De ahí, que en el uso de la facultad reglamentaria que le confieren la Constitución Federal y la Ley Electoral, optó por implementar medidas afirmativas, que tienen carácter temporal, adicionales a las dimensiones de verticalidad y horizontalidad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La implementación de bloques como medida afirmativa para lograr la efectividad en la paridad horizontal, ha sido analizada y validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados.

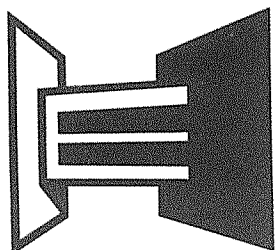
La Sala Superior en los términos del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, opinó¹⁰ en el procedimiento antes señalado que los bloques poblacionales **garantizan** la paridad de género horizontal.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JRC-09/2017, determinó que la medida de bloques poblacionales posee un carácter instrumental que tiene como objetivo inmediato **garantizar** que las mujeres sean postuladas paritariamente en los bloques divisionales de los municipios, cuyo fin último es lograr la postulación paritaria en la totalidad de las candidaturas.

En cuanto a lo que señala el PAN en el sentido de que carece de sustento legal el criterio de la Comisión consistente en utilizar los resultados de la última elección para formar los sub-bloques de competitividad, se estima que tal afirmación es infundada en atención a que el criterio de utilizar los resultados de la última elección para formar los sub-bloques de competitividad se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, ya que dicha referencia se reconoce en la legislación electoral nacional y local como criterio para determinar diversas prerrogativas para los partidos políticos.

Tal es el caso del financiamiento público y el acceso a radio y televisión, prerrogativas que, una de sus porciones son asignadas a cada partido político tomando en cuenta, entre otros aspectos, los resultados de votación obtenidos en la última elección. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por los artículos 41 base II, inciso a, base III, Apartado A, inciso e, 167 de la LGIPE y, en el caso de Nuevo León, los artículos 42, noveno párrafo de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso b de la Ley Electoral.

¹⁰ Consultable en el expediente SUP-OP-3/2016. www.te.gob.mx
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

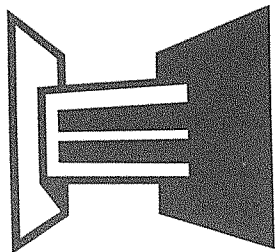
Ahora bien, se considera **infundado** el agravio que se hace consistir en la falta de fundamentación y motivación en la determinación de establecer los bloques poblacionales de acuerdo al número de regidurías con los que cuentan los ayuntamientos.

En primer lugar, no le irroga perjuicio al partido actor, cuando la Comisión determina los bloques poblacionales en base a los regidores sin considerar los cargos de Presidente o Presidenta Municipal y de sindicaturas, ello no modificaría el sistema ya que los ayuntamientos se conforman con una sola presidencia municipal y, en el caso de la sindicaturas, tampoco se considera que tengan influencia en la conformación de los bloques, porque en este cargo no existe una variación **significativa** según el número de habitantes con que cuenta cada municipio, ya que de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el número máximo de sindicaturas que puede tener un Ayuntamiento es de dos, configuración que se obtiene cuando la población total de un municipio, excede de doce mil habitantes.

Mientras que en el caso de las regidurías, el número de habitantes por municipio sí modifica en mayor medida la configuración de cada ayuntamiento, ya que de acuerdo a la citada Ley de Gobierno Municipal, en el caso de municipios con menos de doce mil habitantes, el número de regidurías es de cuatro; en el caso de municipios cuya población excede dicha cifra pero no rebasa de cincuenta mil, el número de regidurías es de seis; y en cuanto a los municipios cuya población exceda de ésta última cifra, su ayuntamiento se configura con seis regidurías y una más por cada cien mil habitantes.

En todos los casos, la citada ley se refiere a las regidurías de mayoría relativa, a lo que debe agregarse las regidurías de representación proporcional, que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral, a través de dicho principio se asignarán hasta el cuarenta por ciento de las que correspondan por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el PAN respecto a la configuración de los bloques en razón al número de regidores, manifestó como agravio lo siguiente:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“...la CEE adoptó un criterio de clasificación arbitrario y subjetivo pues no existe ningún referente constitucional, legal o jurisprudencial para la clasificación de los municipios por ‘bloques poblacionales’ de ahí que no sea cierto que la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado se asiente en parámetros objetivos como según lo establece el artículo 12 de los Lineamientos. ...”¹¹

Contrario a lo afirmado, la autoridad responsable, a foja veintisiete del acuerdo que aprueba los Lineamientos determinó motivos que consideró para establecer el sistema de bloques en base al número de habitantes de cada municipio del Estado, señalando que los municipios del primer bloque son los que corresponden a la zona metropolitana de Monterrey, mientras el segundo se encuentran los municipios con una población de entre doce mil y cien mil habitantes y el tercer bloque aquéllos con población menor a doce mil habitantes; tomándose como referencia para determinar los municipios que comprenden el área metropolitana el *Convenio de Coordinación para el reconocimiento e integración de la zona metropolitana de Monterrey*.¹²

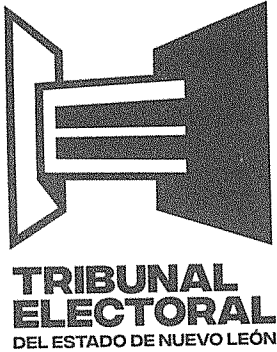
Aunado a lo anterior, como ya se afirmó antes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, se han pronunciado respecto al sistema de bloques poblacionales, por lo que deviene **infundado** su agravio.

Es **infundado** el agravio que se hace consistir en que el sistema de bloques distorsiona la postulación paritaria y de integración de los órganos, porque en opinión del actor sólo en los municipios que se encuentran en la primera posición de cada sub-bloque los candidatos tienen posibilidades reales de triunfo, lo anterior en primer lugar, porque de acuerdo a los razonamientos expuestos por la Comisión en el Acuerdo que aprobó los Lineamientos, concretamente en su página veintisiete, se señaló que dicha medida garantizará que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en los municipios con los porcentajes de votación más bajos y se logre la integración paritaria de las cincuenta y un alcaldías.

En ese entendido, la finalidad del Lineamiento es precisamente que los municipios que conforman los sub-bloques –ya sea que el partido tenga altas o bajas posibilidades de triunfo de acuerdo a su votación- se distribuyan de

¹¹ Visible a foja 49 del escrito de demanda del Partido Acción Nacional.

¹² Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2020.



manera igualitaria entre ambos géneros, evitando además postular mujeres de forma mayoritaria en los municipios en los que los partidos tienen menores posibilidades de triunfo.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que, el grado de competitividad de los partidos políticos se determina en los Lineamientos en función de la votación obtenida en la última elección, no en función de los bloques y sub-bloques, por lo que la finalidad del sistema es precisamente distribuir de forma objetiva y homogénea el grado de competitividad de cada partido, para que de esa forma estén en posibilidades de cumplir con el mandato de paridad.

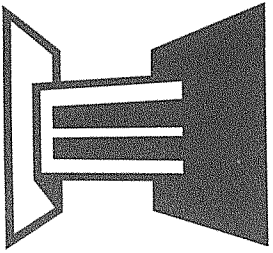
Es decir, se permite distribuir de manera uniforme entre ambos géneros las posibilidades de que a la postre se obtenga un triunfo, agregando que de acuerdo a lo que señala el artículo 12, fracción III, inciso c, en los sub-bloques de baja competitividad los partidos deben procurar la alternancia de género, lo que constituye una medida cualitativa que compensa la obligación de no asignar mujeres en los mismos.

Ahora bien, en cuanto la formación de los bloques poblacionales, se estima que dicha medida permitirá que el género femenino tenga representatividad, de manera que las mujeres sean visibilizadas en la escena política, como figura jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia. Lo anterior con apoyo en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC- 4/2018.¹³

Ello es así, porque exige a los partidos políticos postular sus candidaturas en forma paritaria en los municipios que conforman el primer bloque poblacional, que son los que cuentan con un mayor número de habitantes, lo que permite la visibilización de la mujer.

Así mismo, el PAN señala que el sistema de bloques no fue evaluado en cuanto a su utilidad y el grado de avance o incidencia respecto de otros principios a fin de potenciar la paridad de género. Para fundar su argumento, el actor hizo

¹³ Ver sentencia SUP-JRC-4/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/e7a4295db8d851c.pdf>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

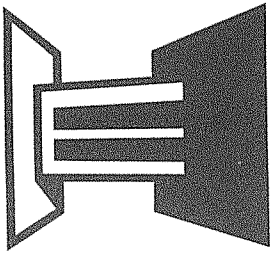
referencia a la recomendación número 25 del Comité para la eliminación de la discriminación de la mujer.

En primer lugar, como ya se advirtió, en el Acuerdo que aprobó los Lineamientos la Comisión expresó las razones y fundamentos que la llevaron a adoptar las acciones afirmativas, concretamente lo relativo al nivel de participación de las mujeres en las elecciones de los procesos 2014-2015 y 2017-2018, así como los resultados obtenidos, de lo que concluyó que las medidas adoptadas en dichos procesos comiciales no resultaron suficientes para asegurar el principio de paridad en los cargos de presidencias municipales.

En otras palabras, contrario a lo argumentado por el promovente, este Tribunal considera que la Comisión sí realizó un pronunciamiento acerca de la medida implementada, en relación con los resultados obtenidos por las diversas acciones adoptadas en procesos electorales anteriores, concluyendo que no fue suficiente aplicar los principios de paridad vertical y horizontal de forma general, por lo que resulta necesario aplicar en esta última, la transversalidad para lograr esos fines.

Aunado a lo anterior, se considera que dicha recomendación no apoya el argumento en estudio, pues de una lectura del mismo, se desprende que la obligación de evaluar los resultados de las medidas implementadas, **aplica a los informes que, en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados parte deben rendir.**

En efecto, en el texto de la recomendación se lee textualmente que *"... El Comité recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad de facto. En los informes también debe explicarse si esos planes de acción incluyen consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. Los Estados Partes también deberán describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso...¹⁴

Por lo tanto, contrario a lo que argumenta el Acción Nacional, la Comisión no se encontraba obligada a realizar el ejercicio de evaluación respecto de la medida adoptada en los Lineamientos, en cuanto a la descripción de sus resultados, por lo que se reitera que su agravio resulta **infundado**.

7.5. La determinación de bloques y sub-bloques no genera afectación a los recurrentes.

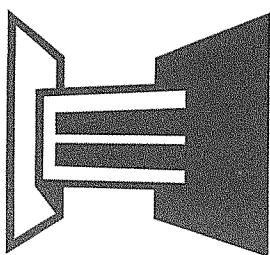
Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de los recurrentes en el sentido de que el sistema de bloques previsto en el artículo 12 de los Lineamientos no se encuentra dentro de los parámetros de la proporcionalidad, necesidad e idoneidad, ya que afecta otros derechos como la posibilidad de la reelección, dicho argumento resulta **infundado**.

En efecto, como se señaló párrafos atrás, el mandato de paridad encuentra fundamento en los preceptos constitucionales y legales introducidos mediante las reformas de junio de dos mil diecinueve y trece de abril, así como en el bloque de convencionalidad ya mencionado, concretamente, dicho mandato se encuentra inmerso en el derecho humano de igualdad.

Por ello, el principio de paridad debe ser observado por las autoridades electorales y por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, por lo que dicho principio no puede verse menoscabado con la justificación del ejercicio de otro derecho, ni siquiera la posibilidad de la reelección.

Ello es así, porque el hecho de que una persona haya resultado electa para el cargo de presidencia municipal, no implica en automático que adquiera el derecho a ser postulado nuevamente para un período posterior.

¹⁴ Ver recomendación No. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, consultable en [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese orden de ideas, el sistema de bloques es una medida idónea porque tiene como finalidad reforzar la paridad en la integración de ayuntamientos, pues lo que se persigue es aumentar la representación de las mujeres en dichos órganos.

Además, la medida es necesaria porque de acuerdo a los antecedentes expuestos por la Comisión, a la fecha persiste un bajo nivel de representatividad de las mujeres en los cargos de los ayuntamientos, lo que implica que no ha sido posible alcanzar la paridad en la integración de dichos órganos.

Por otro lado, la medida resulta razonable, porque no afecta en un grado considerable el derecho de reelección, ya que tal posibilidad no implica la postulación en automático, sino que está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos de índole constitucional, legal y estatutaria.

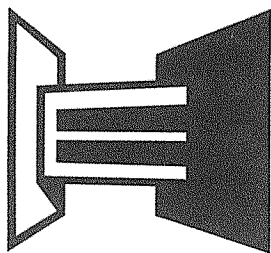
Por tales motivos, se considera que el sistema de bloques sí se encuentra dentro de los parámetros de la proporcionalidad, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor en ese sentido.

Sirve de apoyo a este razonamiento el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018 y acumulados¹⁵, en el que se estudió lo relativo a las medidas afirmativas emprendidas por el PAN, que propiciaron un conflicto entre el mandato de paridad y el derecho a la reelección.

Ahora bien, devienen **infundadas** las alegaciones en cuanto a que el sistema de bloques es un sistema ineficaz al paso de los años, que distorsiona el principio de paridad, no genera un trato igualitario entre ambos géneros, no reduce el sesgo de género al interior de los partidos y no garantiza la postulación paritaria de las candidaturas y la igualdad sustantiva en la integración de los cargos.

Se considera así porque tal y como lo señaló la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-14/2020, las acciones afirmativas son medidas precautorias y

¹⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

provisionales y, en consecuencia, temporales, a fin de hacer efectivos los derechos de paridad y de las mujeres a una vida libre de violencia política.

De manera que las medidas implementadas a través de los Lineamientos no tendrán un impacto a lo largo de los años, como lo sostiene el PAN, puesto que las mismas son temporales y tienen aplicación únicamente al proceso electoral que se encuentra en curso. De ahí que tampoco se considere que distorsionan el principio de paridad.

La implementación de los bloques poblacionales y sub-bloques de competitividad es acorde al principio de progresividad¹⁶ de los derechos humanos, ya que a la fecha no se ha logrado una paridad sustantiva entre las mujeres y hombres que ocupan la titularidad de las presidencias municipales, por lo que es pertinente y necesaria la implementación de acciones afirmativas como las que materializó la Comisión.

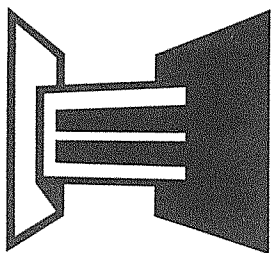
En cuanto a lo que se alega en el sentido de que los Lineamientos no generan un trato igualitario entre ambos géneros, deben mencionarse que el hecho de una medida afirmativa establezca un trato diferenciado entre ambos géneros, ello no puede considerarse que sea discriminatorio, puesto que el objeto de las mismas es revertir la desigualdad existente. Apoya el anterior razonamiento la jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior.¹⁷

7.6. No existe el error que atribuyen los Militantes en cuanto a la determinación del número de municipios que conforman el primer bloque poblacional.

En su escrito de demanda los Militantes argumentaron que en el sistema de bloques contenido en los Lineamientos impugnados, la Comisión designó arbitrariamente nueve municipios dentro del área metropolitana, lo cual contradice el contenido de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, en la

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2015 de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", consultable en www.te.gob.mx

¹⁷ Jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cual la zona metropolitana se compone de doce municipios, por lo que en su concepto, la Comisión introdujo elementos que no encajan en dicha Ley, por lo que incurre en un vicio de incongruencia.

En concepto de este Tribunal el motivo de agravio resulta **infundado**, debido a que en principio, no se actualiza el supuesto error destacado por los Militantes en cuanto a la conformación del primer bloque poblacional.

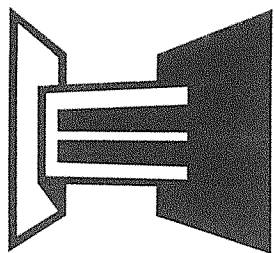
Ello es así porque los Militantes parten de una premisa errónea al considerar que la Comisión definió el primer bloque poblacional en función de los municipios que conforman lo que se denominada "Zona Metropolitana de Monterrey".

Sin embargo, en el Acuerdo que aprueba los Lineamientos se señala que, tal y como sucede con los otros bloques poblacionales, los municipios que integran el primer bloque fueron seleccionados a partir del número de regidurías con que cuentan sus Ayuntamientos, y agregó que ello permite que se encuentren reunidos los nueve municipios de la Zona Metropolitana.

Si bien es cierto, en el Acuerdo que aprueba los Lineamientos, la Comisión incluyó una nota al pie en la que se describe el Convenio de coordinación para el reconocimiento e integración de la zona metropolitana de Monterrey, publicado en el periódico oficial de la entidad el ocho de julio de dos mil veinte, ello solamente puede ser interpretado como una referencia en relación con dicho concepto, y no como un criterio para definir la integración del primer bloque poblacional.

Aunado a lo anterior, como ya se advirtió, la Comisión cuenta con facultades constitucionales y legales para emitir las acciones afirmativas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de los mandatos de paridad y de violencia política en razón de género, a través de las acciones afirmativas que se requieran.

Además, los Militantes no expresaron en sus argumentos la lesión o agravio que le causa la porción normativa impugnada y los por los cuáles consideran



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que perjudica sus intereses, por lo que este Tribunal se ve impedido para ocuparse de su estudio. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 3/2000¹⁸ de la Sala Superior.

Por tal motivo se considera que el argumento en estudio resulta **infundado**.

En otra parte del agravio los Militantes señalan que si se hubiere optado por conformar el primer bloque poblacional con doce municipios como lo establece la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado – y no con nueve municipios como se establece en el acuerdo- se garantizaría que el partido que integran cumpla a cabalidad con lo señalado por el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal.

Sin embargo no expresan los motivos o razones por los cuales ese criterio abonaría al cumplimiento de esos fines, motivo por el cual el argumento resulta **inoperante**, sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la pretensión de los Militantes impactaría de manera desfavorable al género femenino al incluir tres municipio con población menor a cien mil habitantes, diluyendo la posibilidad de lograr una paridad sustantiva en los municipios con mayor población, impactando la visibilización de la mujeres en el ejercicio del poder.

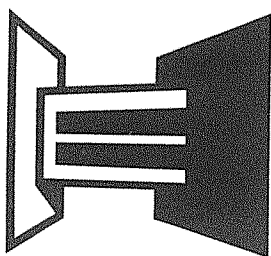
Derivado de los anteriores razonamientos y atendiendo a que los argumentos de los Militantes resultaron **infundados e inoperantes**, este Tribunal considera que el acuerdo y los lineamientos controvertidos deben confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

8.- RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **CEE/CG/34/2020** y su Anexo Único denominado **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE**

¹⁸ Jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”, aprobados por el Consejo de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y **formulando voto particular en contra el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente la primera de los mencionados, ante la presencia del licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos. - Doy Fe. -

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

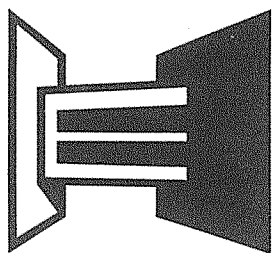
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON CLAVE RA-06/2020 Y ACUMULADOS.

En términos de lo dispuesto en la fracción “II” del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra, pues considero que es incongruente la sentencia que motiva este voto, ya que, ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



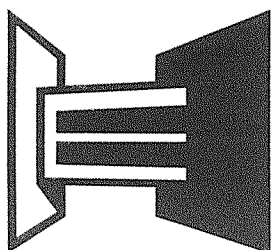
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

por una parte, declara infundado el agravio de falta de motivación planteado por el PAN y, a la vez, trata de sustentar el acto reclamado en motivos que no aparecen en el mismo, es decir, señala que al acto no le falta la debida motivación y, para sustentarlo, invoca una motivación que no aparece en el mismo, además de que, por otra parte, la motivación que invoca tampoco sacia la carga constitucional de todo acto de autoridad, pues no logra justificar la imposición de bloques de población, como medida para garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos de elección popular en ayuntamientos.

No debe perderse de vista que lo planteado en los conceptos de anulación, respecto de los bloques de población impuestos como medida principal en el acto reclamado, gira en torno a que el único argumento que se señala como sustento de tal medida, es la mayor "visibilidad" que, supone la responsable, genera el pertenecer a los ayuntamientos con mayor nivel de población; pero sin establecer de qué manera se consiga la finalidad de las reglas de paridad de géneros, es decir, el acceso efectivo al ejercicio de tales cargos, lo cual se corrobora con la simple lectura del acuerdo combatido, en que no se hace ninguna ponderación ni razonamiento que justifique dichos bloques ni la forma por la cuál esa supuesta mayor visibilidad, implique una forma efectiva de garantizar el acceso al cargo, es decir, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación sobre ese aspecto, sin que en la sentencia de mérito se destaque en qué parte de dicho acto se contenga la motivación específica que sacie las cargas constitucionales que deben regir para todo acto de autoridad y que, además, ha servido de base para decretar la falta de fundamentación y motivación en los demás asuntos que ha resuelto este tribunal.

Dicho sea en otras palabras, no podemos tener estándares distintos de fundamentación y motivación para subir o bajar la vara conforme a la cual hemos de juzgar si un acto se encuentra debidamente fundado y motivado y, por ello, en los asuntos en que se impugna dicha falta, establecemos que el acto debe contener los razonamientos señalen las circunstancias especiales y los motivos particulares que permitan justificar a plenitud la conclusión a que se haya arribado por la autoridad en su determinación, lo cual, no se surte en la especie, dado que, en la misma, no aparece ningún razonamiento sobre por qué la supuesta mayor visibilidad entrañe una garantía efectiva de acceso al cargo, lo cual, tampoco sucede en la sentencia que motiva este voto.

Aunado a lo anterior, al margen de lo evidente que resulta la falta de fundamentación y motivación sobre la imposición de bloques de población contenida en el acto reclamado, los argumentos que se citan en la sentencia para justificar dichos bloques (*que, como se dijo antes, no están en el acto reclamado*), tampoco sacian la mencionada carga constitucional, pues ninguna de las sentencias que se citan como referencia versan sobre ese tema, es decir, sobre la forma en que un bloque de población pudiera implicar una medida para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en los cargos de elección popular y, además, tampoco se contiene el razonamiento correspondiente en la sentencia que motiva este voto. Así las cosas, en la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sentencia de mérito se pretende saciar la carga de fundamentación y motivación, sin hacer razonamientos que aclaren por qué la supuesta mayor visibilidad de las mujeres, derivada de su participación en ayuntamientos con mayor nivel de población, implique una garantía para que accedan al cargo o, bien, por que la efectividad en el acceso al cargo, dependa del nivel de población del ayuntamiento en el que se llegue a participar, sobre todo porque, aún sin bloques de población, el número de mujeres que integre cada municipio, será igual o mayor que el número de hombres.

En este orden de ideas, dado que en el acuerdo objeto de análisis no se contienen las circunstancias especiales ni los motivos particulares que permitan sostener que mediante la mayor visibilidad se garantice el acceso a los cargos de elección, resulta palmario que no se sacia la carga constitucional impuesta para todo acto de autoridad y, toda vez que en la sentencia de que deriva este voto tampoco se establecen las circunstancias especiales ni los motivos particulares por los que dicho acto de autoridad hubiere saciado dicha carga, a pesar de no contener razonamiento alguno al respecto, se repite la misma falta, imperando la ilegalidad en el actuar tanto del organismo administrativo electoral, como de este tribunal.

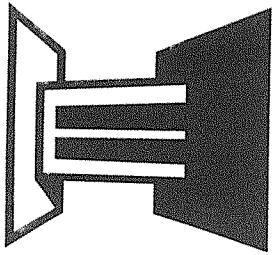
En efecto, en el acuerdo de mérito únicamente se hace una referencia histórica de resultados electorales, lo cual considero que es insuficiente para confirmar la determinación del Consejo General, pues no se desprende cuál sea la relación, proporcionalidad, razonabilidad ni la manera en que, mediante bloques poblacionales, se haga posible cumplir con la igualdad material que exige la Constitución Federal; esto es, el acto reclamando no cuenta con la debida motivación.

No obstante, en contra del principio de invariabilidad del acto reclamado, en la sentencia que motiva el presente voto, se pretende sustituir a la autoridad administrativa electoral y motivar su determinación y, además, sin lograr establecer por qué los bloques de población garanticen el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos de mérito, lo cual se traduce en perjuicio de la tutela judicial efectiva que les corresponde a las partes promoventes.

En este orden de ideas, incluso, es necesario señalar que las consideraciones aprobadas por la mayoría de quienes integramos el Pleno, tampoco permiten concluir que, de haberse contenido en el acuerdo reclamado, cumplan con la debida motivación, puesto que, en lo tocante a la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, así como a la ejecutoria SM-JRC-09/2017, se tiene que en ellas se analizó la fórmula aprobada por el legislador de Coahuila de Zaragoza; misma que atendía a la obligación previa a la reforma constitucional de dos mil diecinueve.

Al respecto, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad analizó lo siguiente:

“Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*En suma, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y **toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas**, de modo que se garantice su universalidad.*

[...]

*Cabe señalar que esta paridad **debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro**, tal como expresamente se indicó en el artículo 232, párrafos 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria se deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.”*

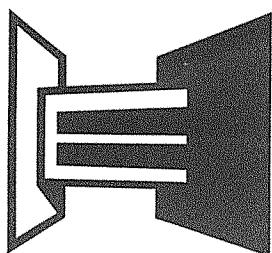
En este contexto, es evidente que la obligación que regía previamente a la multicitada reforma constitucional, garantizaba la participación y, posteriormente a la reforma, se garantiza el acceso efectivo al poder político; luego entonces, se reitera que, tanto en el acuerdo combatido como en la presente sentencia, no se cumple con la carga de debida motivación mediante la cual sea claro y evidente que la densidad poblacional, como parámetro para lograr la mayor “visibilidad del género femenino”, implique necesariamente mejores posibilidades de acceder al cargo.

Asimismo, aun y en el supuesto en que el concepto de “visibilidad” aludido por la autoridad responsable, fuera el mismo que sostiene la mayoría de quienes integramos el Pleno, es pertinente advertir que en la ejecutoria SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO, que se invoca en la sentencia para tal efecto, el concepto de “visibilidad” se empleó a fin de que en Baja California Sur, entidad en donde existen cinco municipios, se postularan a tres mujeres y dos hombres con el cargo de Presidente, ello, en aras “*de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo*”; es decir, el concepto de visibilidad no gira en torno a la densidad poblacional sino que tiene la finalidad de que el género femenino sea “visible” en la escena política “*como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia*”, lo que permite “*desestereotipar un puesto político*”.

En este orden de factores, la visibilidad no significa hacer distingos entres municipios de primera, de segunda y de tercera, como si su grado de importancia se definiera por su población, sino que visibilidad significa hacer efectiva la postulación del género femenino para cargos de trascendencia, como lo es, el de la Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, en el acto reclamado no se explica por qué es preferible y preferente el bloque de población sobre el de competitividad o rentabilidad, ni por qué el primero rige al segundo, ello, a fin de garantizar el acceso al género femenino a los cargos de elección.

Así las cosas, me aparto de la determinación de la mayoría, puesto que en la sentencia no hay pronunciamiento a la ponderación que debió hacer la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

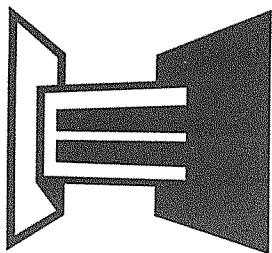
responsable sobre la incidencia de los bloques poblacionales respecto a los demás principios que se verían afectados ni sobre la justificación de tales afectaciones; es decir, tanto en el acuerdo combatido como en la motivación que formula la mayoría en la presente sentencia, no se observa el criterio obligatorio contenido en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", con lo cual se podría saciar la carga de motivación.

En consecuencia, contrario a lo afirmado en la sentencia, no comparto que el acuerdo reclamado esté debidamente motivado, toda vez que de la afirmación *"...sí realizó un pronunciamiento acerca de la medida implementada, en relación con los resultados obtenidos por las diversas acciones adoptadas en procesos electorales anteriores, concluyendo que no fue suficiente aplicar los principios de paridad vertical y horizontal de forma general, por lo que resulta necesario aplicar en esta última, la transversalidad para lograr esos fines."*, no se desprende por qué esa modalidad de acción afirmativa sea razonable, proporcional y objetiva, orientada a la igualdad material, ni cómo la visibilidad o bloque poblacional garantice hacer realidad dicha igualdad material de acceso y, ello, sin generar un mayor grado de desigualdad o afectación para sus destinatarios.

Por otra parte, es indiscutible que las reglas de paridad entrañan una afectación al derecho de reelección o elección consecutiva de representantes populares varones, lo cual, no significa que dichas reglas no puedan regir de manera privilegiada respecto del otro principio; pero, de ninguna manera podría sostenerse que no entrañen tal afectación, como se indica en la sentencia y, en todo caso, tal valoración correspondía al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien estaba obligado a justificar cada una de las imposiciones contenidas en la medida afirmativa y, particularmente, la de los bloques poblacionales que, en forma alguna fueron justificados.

Por lo tanto, los bloques de población impuestos por la responsable no fueron sustentados con la fundamentación y motivación necesaria en que se demostrara la relación que exista entre los mismos y la finalidad de crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, que es el objetivo que se persigue con el principio de paridad derivado de la reforma constitucional.

Debe considerarse que, la omisión legislativa que dio lugar a la acción afirmativa que la Sala Superior le ordenó dictar a la autoridad responsable, tenía que dictarse con su debida fundamentación y motivación, antes de que iniciara el proceso electoral, por lo cual, esa carga no puede saciarse en una sentencia que se dicte por una autoridad diversa y con fecha posterior al inicio del proceso. Por ende, al no haberse cumplido con esa premisa fundamental por parte de la responsable, debió revocarse el acto reclamado y no tratar de sustituir a la autoridad responsable en su carga de fundar y motivar y, ello, para el efecto de que no rigieran los bloques de población impuestos la misma, habida cuenta de que los bloques de rentabilidad constituyen una medida progresista que excede la carga impuesta en la Ley



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero que resulta favorable para garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos de elección popular en ayuntamientos y, por lo mismo, se encuentra justificada.

En consecuencia, toda vez que no se estableció en el acto reclamado ni en la sentencia, la relación que guarde el nivel de población de un municipio, con la garantía de acceso al cargo, que es la finalidad perseguida por el principio de paridad, me aparto de la determinación de la mayoría, puesto que, reitero, con la presente sentencia no se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad que pesa de manera particular sobre este tribunal.

En razón de lo anterior, reitero mi voto en contra.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veinte. - **Conste.**